

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2020-00096-00
D/te: HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN con C.C. 34.556.425
D/do: JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON con C.C. 76.311.695



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1220

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2020-00096-00
D/te: HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN con C.C. 34.556.425
D/do: JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON con C.C. 76.311.695

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1115 del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se le concedió el término de 30 días para aportar la póliza ordenada en auto 859 del 31 de agosto de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante solicita se reponga para revocar el auto No. 1115 del 23 de octubre de 2020, en atención a que el día 14 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico del despacho, allegó la mencionada caución por la que se le está requiriendo, aporta prueba de envío de la póliza, así como pantallazo del correo enviado.

Se prescinde del traslado del recurso del inciso 2 del art. 319 del CGP, en tanto aún no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

Una vez leído el recurso de reposición y verificado en el correo del Despacho la existencia del E-mail mediante el cual la demandante remitió la póliza requerida en los términos del auto 859 del 31 de agosto de 2020, se observa que efectivamente la demandante el 14 de septiembre de los corrientes, aportó, dentro del término concedido, la póliza ordenada, por tanto, equivocadamente se requirió a la demandante, lo anterior en virtud a la gran afluencia de E-mail's que llegan a diario al correo del despacho lo que ha ocasionado que no se advierta el envío de esta.

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2020-00096-00
D/te: HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN con C.C. 34.556.425
D/do: JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON con C.C. 76.311.695

Sea este el momento para indicar que la parte demandante en el escrito de demanda solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali en el folio correspondiente al vehículo de placas DEO 082, razón por la que se ordenó prestar caución en los términos del numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, carga que en virtud de lo expuesto con anterioridad se cumplió en debida forma, por lo que la cautela será decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 1115 del 23 de octubre de 2020, que requirió a la demandante para que en el término de 30 días aportara la póliza ordenada en auto 859 del 31 de agosto de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia del numeral anterior, la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio correspondiente al vehículo de placas DEO 082, esta medida será comunicada por medio de Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, para que se sirva inscribir la cautela, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890300279-4
D/do. STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ con C.C. 1.061.772.441

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1221

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890300279-4
D/do. STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ con C.C. 1.061.772.441

CONSIDERACIONES

Vista la solicitud que antecede hecha por la apoderada de la parte ejecutante respecto a que el despacho autorice notificar al demandado "en *ALEXANDER9408@HOTMAIL.COM*, la misma reposa en los sistemas de administración de información de la entidad demandante, Banco de Occidente", se tiene que NO es posible acceder a esta petición en atención a que no aporta prueba del documento o evidencia donde se encuentra consignada dicha información, deber contenido en el artículo 8º inciso segundo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que reza "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (resalto propio), aunado a lo anterior en el escrito de demanda, en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" la apoderada manifestó "CORREO: SE DESCONOCE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA", lo que indica al despacho que la consecución de la información, correo electrónico del demandado, fue posterior a la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890300279-4
D/do. STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ con C.C. 1.061.772.441



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1218

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00137-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE con NIT 890300279-4
D/do. STIVEN ALEXANDER SERNA PAZ con C.C. 1.061.772.441

En oficio que antecede dentro del asunto de la referencia, la parte ejecutante solicita *"El embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en Se decreta el embargo de salario del demandado en referencia el cual labora en la CLÍNICA LA ESTANCIA, la cual se encuentra ubicada en la dirección Cl 15 N 2-350 Popayán - Cauca, sucursal en este municipio, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas en el país."*, petición a la que no es posible acceder en virtud a que existe una mezcla de términos que imposibilita determinar si se busca el embargo y retención del salario o el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en alguna entidad financiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la cautela deprecada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00192-00
D/te.: ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S, identificada con Nit. No. 860.521.637-7
D/do.: BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con cédula No. 27.433.243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1179

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00192-00
D/te.: ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S, identificada con Nit. No. 860.521.637-7
D/do.: BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con cédula No. 27.433.243

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado la presente demanda dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Empresa ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S, identificada con Nit. No. 860.521.637-7, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con cédula No. 27.433.243.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No 100134788** por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.910.000.00)**, a favor de La Empresa ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S, identificada con Nit. No. 860.521.637-7, a cargo de BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con cédula No. 27.433.243.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de La Empresa ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S, identificada con Nit. No. 860.521.637-7, en contra de BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con cédula No. 27.433.243, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.910.000.00)**, por concepto de capital, mas los intereses moratorios generados desde el 04 de diciembre de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00192-00

D/te.: ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S, identificada con Nit. No. 860.521.637-7

D/do.: BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con cédula No. 27.433.243

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, identificada con cédula No. 52.124.438 de Bogotá y T.P No 138.670 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular- No. 2020-00198-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, propietario del establecimiento de comercio
ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
D/do. VICTOR MANUEL CRISTANCHO RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1181

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular- No. 2020-00198-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, propietario del establecimiento de comercio
ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, NIT. 900333.755-6
D/do. VICTOR MANUEL CRISTANCHO RAMIREZ, identificado con cédula No. 10.292.578

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit No. 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de VICTOR MANUEL CRISTANCHO RAMIREZ, identificado con cédula No. 10.292.578.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) M/CTE, a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, como propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA y a cargo de VICTOR MANUEL CRISTANCHO RAMIREZ, identificado con cédula No. 10.292.578.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, en contra de VICTOR MANUEL CRISTANCHO RAMIREZ, identificado con cédula No. 10.292.578, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) M/CTE, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular- No. 2020-00198-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, propietario del establecimiento de comercio
ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
D/do. VICTOR MANUEL CRISTANCHO RAMIREZ

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con cédula No. 10.537.892 de Popayán y T.P. No. 68.189 del C.S.J, para actuar a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00199-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO con CC. 76.310.208

NOTA A DESPACHO: Popayán, 11 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductorio conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1219

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00199-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO con CC. 76.310.208

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1073 del 19 de octubre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de octubre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00199-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO con CC. 76.310.208

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00202-00
Dte. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2
Ddo. ARNUBIO TINTINAGO OMEN, identificado con cédula No. 10.567.270
ALBA LUZ MULCUE, identificada con cédula No. 34.556.839

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 11 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 1088 del 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1183

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00202-00
Dte. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2
Ddo. ARNUBIO TINTINAGO OMEN, idetificado con cédula No. 10.567.270
ALBA LUZ MULCUE, identificada con cédula No. 34.556.839

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1088 del 22 de octubre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de octubre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por el BANCO W S.A., en contra de ARNUBIO TINTINAGO OMEN y ALBA LUZ MULCUE, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00202-00

Dte. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2

Ddo. ARNUBIO TINTINAGO OMEN, identificado con cédula No. 10.567.270

ALBA LUZ MULCUE, identificada con cédula No. 34.556.839

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT 860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1214

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A." con NIT
860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, la misma presenta la siguiente falencia:

- Leída la escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, advierte el despacho que no cumple con el requisito de señalar que la copia presta mérito ejecutivo y que es la primera copia del instrumento, requisito contenido en el artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019 que reza:

"Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz."

Incluso en la demanda, acápite de pruebas, se indicó que se aportaba primera copia de la Escritura Pública No. 526 del 25 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, debidamente

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00208-00
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT 860003020-1
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047
registrada y con la nota que presta mérito ejecutivo. Pero, no se aportó, en los términos enunciados.

- Respecto al correo electrónico de notificaciones de los demandados se señala en la demanda, el mismo canal virtual para los dos, pero revisado el formulario básico de datos, se infiere que el correo sólo fue suministrado por MARÍA RURALVIA GÓMEZ VIDAL, así que la parte actora debe aclarar si tiene o no correo electrónico de MEDARDO ASTAIZA DELGADO, cumpliendo con lo estipulado en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y art. 82 numeral 10 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Para La Efectividad De Garantía Real presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A.", contra MEDARDO ASTAIZA DELGADO y MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.676 y portador de la tarjeta profesional No. 88.751 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00242-00
D/te. BANCAMIA S.A
D/do. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, en razón a que la empresa de mensajería certifica: "Dirección errada" (Fl-42). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1213

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00242-00
D/te. BANCAMIA S.A
D/do. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO

De conformidad con el informe secretarial y la petición que antecede, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, el Despacho observa que la parte demandante efectuó la notificación personal, pero revisada la guía aportada por la empresa de correo certificado, la causal de devolución fue por dirección errada.

Aplicando el control de legalidad previsto en el Art. 132 del CGP, el Despacho se percata de que al parecer hubo un error al indicar en el acápite de notificaciones la dirección del demandado, lo anterior teniendo en cuenta que en la tabla de amortización (folio 9), se registra como dirección la vereda La Chicueña - **Municipio de El Tambo** y se ha señalado que el lugar de las notificaciones es La Chicueña Fondas - **Municipio de Popayán**.

Con fundamento en lo anterior, se le instará al demandante para que realice la notificación personal en la **vereda La Chicueña - Municipio de El Tambo**, dando aplicación al art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación PERSONAL del mandamiento de pago en la dirección contenida en la tabla de amortización para notificación del ejecutado EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía 10.300.739 en la **vereda La Chicueña - Municipio de El Tambo**, dando aplicación al art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez